



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.
TEL: 3418342 CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2020)
REF: PROCESO: 110014003056-2020-00427-00

Sería el momento oportuno para decidir sobre la admisión de la demanda solicitada por el extremo actor, sin embargo, establece el parágrafo del núm. 10° del artículo 17 del Código General del Proceso que los Juzgados Civiles Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples conocerán de los litigios de mínima cuantía, a su vez, el núm. 8 del acuerdo PCSJA18-11068 ordena que, a partir del primero (1°) de agosto del 2018, los Juzgados Civiles Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples recibirán y conocerán los procesos que sean de su competencia, entre ellos los procesos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, prevé, que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) smlmv, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) hasta el equivalente a ciento cincuenta (150); y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

A su vez, el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., estatuyo que *“la cuantía se determinará así (...) en los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*.

Por tanto, le correspondió por reparto a este despacho, el conocimiento del proceso, pretensión cuya cuantía no excede los 40 smlmv, tal como se desprende del valor actual de la renta durante el término de un año, como se indica en el contrato objeto de terminación, lo que indica que la actual demanda corresponde conocerla a los Juzgados Civiles Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples; en consecuencia se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., rechazándola de plano, y remitirla al Juez competente. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el envío de las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá D.C., a quien corresponde asumir el conocimiento de la presente demanda. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación
en ESTADO No 04 del 2 de febrero de 2021.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

Firmado Por:

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e8b8e2d20435bfb06d1df8329a75f866ddb4ee1494c6bac6f95c120fdca66b**

Documento generado en 01/02/2021 07:03:34 AM